114. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su instructiva declaración y por su paciencia y buena disposición para contestar a las preguntas de los miembros. La experiencia ha sido enriquecedora para todos.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2731.ª SESIÓN

Jueves 6 de junio de 2002, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Kuznetsov, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Protección diplomática[1] *(continuación)* (A/CN.4/514[2], A/CN.4/521, secc. C, A/CN.4/523 y Add.1[3], A/CN.4/L.613 y Rev.1)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a continuar con el examen artículo por artículo de los proyectos de artículo sobre la protección diplomática aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.613)[*].

ARTÍCULO 4 (Nacionalidad continua)

2. El Sr. TOMKA destaca que, en la versión francesa, el título del artículo, *Maintien de la nationalité*, no corresponde al de la versión inglesa original, *Continuous nationality*, y que habría que reemplazarlo por *Nationalité continue* o *Continuité de la nationalité*.

3. El Sr. KAMTO se hace eco de la observación del Sr. Tomka. Las dos expresiones sugeridas son aceptables, con la salvedad de que en francés la noción de *continuité de la nationalité* supone, al menos implícitamente, la continuidad de la nacionalidad aun en el caso de una sucesión de Estados, mientras que la *nationalité continue* puede dar a entender un cambio de nacionalidad. Si la expresión inglesa *continuous nationality* engloba la hipótesis de la sucesión de Estados convendría traducirla en francés por la expresión *continuité de la nationalité*.

4. Recordando que al presentar su informe en la sesión precedente (párr. 24) el Presidente del Comité de Redacción señaló que la palabra «podrá» que figura en el párrafo 2 tiende a subrayar la excepción al principio formulado en el párrafo 1, el Sr. Kamto considera que esta excepción queda, más bien, introducida por la expresión «no obstante» por la simple razón de que el ejercicio de la protección diplomática es y seguirá siendo un derecho discrecional del Estado.

5. El Sr. GAJA destaca que la expresión inglesa *for a reason*, que figura en el párrafo 2, se tradujo en francés por las palabras *pour des raisons*. Se le ha cambiado el sentido ya que la palabra *raison* en singular remite a la circunstancia que ha llevado al cambio de nacionalidad, por ejemplo una sucesión de Estados o una naturalización, mientras que la palabra *raisons* en plural podría remitir a las razones que llevaron al interesado a cambiar de nacionalidad, lo cual es difícil de establecer. Por lo cual corresponde utilizar el singular.

6. El Sr. CANDIOTI piensa que en los párrafos 1 y 2 de la versión francesa convendría hablar de *la* reclamación más que de *sa* (su) reclamación.

7. El PRESIDENTE dice que, como no hay objeciones, considera que la Comisión aprueba en primera lectura el artículo 4, con las modificaciones propuestas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 5 (Nacionalidad múltiple y reclamación contra un tercer Estado)

8. El PRESIDENTE dice que, como no hay objeciones, considera que la Comisión aprueba en primera lectura el artículo 5.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 (Nacionalidad múltiple y reclamación ante un Estado de la nacionalidad)

9. Con referencia a la última frase del párrafo 1 en la versión francesa *que si la nationalité predominante de celui-ci est celle du premier État en question*, el Sr. KAMTO piensa que convendría ajustarla a la versión original inglesa y reemplazarla por *à moins que la nationalité prédominante de celui-ci ne soit celle du premier État en question*, lo que da el máximo de fuerza a la derogación del principio enunciado en la primera parte de la frase.

---

[*] Con posterioridad se distribuyó A/CN.4/L.613/Rev.1 (véase 2732.ª sesión).

[1] Véase el texto de los proyectos de artículos 1 a 9 propuestos por el Relator Especial en su primer informe en *Anuario... 2000*, vol. I, 2617.ª sesión, párr. 1.

[2] Véase *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

[3] Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).

10. Con respecto al párrafo 2, el Sr. Kamto lo considera inútil, ya que no hace más que retomar, sin agregar nada, lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 4.

11. El PRESIDENTE piensa que no hay ningún problema en aceptar la sugerencia del Sr. Kamto de ajustar la versión francesa de la última parte del párrafo 1 del artículo 6 a la versión original inglesa.

12. El Sr. TOMKA, observando que el párrafo 1 comienza por las palabras «Un Estado de la nacionalidad no podrá ejercer la protección diplomática» y el párrafo 2 por las palabras «Un Estado de la nacionalidad no ejercerá la protección diplomática» se pregunta si esta diferencia de redacción es intencional o pura coincidencia. A este respecto señala que la expresión de la versión original inglesa *Diplomatic protection shall not be exercised*, que es la misma en el párrafo 3 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6, no se traduce de la misma forma en francés. Quizás habría que uniformar el texto francés.

13. El Sr. DUGARD (Relator Especial) piensa que la elección de las expresiones mencionadas por el Sr. Tomka no es deliberada pero que se podría justificar por el deseo de reforzar con el empleo de las palabras «no ejercerá» del párrafo 2 la restricción allí contemplada. Pero quizá sería conveniente, por un prurito de uniformidad, retomar en este párrafo las palabras «no podrá ejercer» utilizadas en el párrafo 1.

14. El Sr. DAOUDI aclara que el objeto de la fórmula elegida por el Comité de Redacción para el párrafo 2 a propuesta de uno de sus miembros, es reforzar la prohibición al Estado de la nacionalidad de ejercer la protección diplomática en ese caso específico. La fórmula más suave elegida para el párrafo 1 del artículo 6, «no podrá ejercer» deja al Estado de la nacionalidad la facultad de ejercer la protección diplomática en función de la nacionalidad predominante de la persona perjudicada. Pero si hay que armonizar el texto sería mejor emplear tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 del artículo 6 la expresión «un Estado de la nacionalidad no ejercerá la protección diplomática [...]».

15. El Sr. MOMTAZ cree recordar que si bien el Comité de Redacción utilizó expresiones diferentes en el párrafo 1 que en el párrafo 2 fue para destacar en el párrafo 1 el poder discrecional del Estado de la nacionalidad de ejercer la protección diplomática en la situación allí contemplada, y en el párrafo 2 la obligación del Estado de la nacionalidad de no ejercer la protección diplomática en la situación allí contemplada.

16. El Sr. GAJA dice que si es necesario garantizar una uniformidad en todo el texto quizás habría que redactar la frase del párrafo 2 del artículo 6 basándose en el modelo del párrafo 3 del artículo 4. De todas formas el orador considera que teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 3 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 6 carece de sentido. En realidad lo que debería expresar el artículo 6 es la necesidad de tomar en consideración la nacionalidad predominante no solamente en el momento de la presentación de la reclamación sino también en el momento en que fue causado el perjuicio. Por lo tanto el Sr. Gaja sugiere reformar el párrafo 1 en este sentido y suprimir el párrafo 2.

17. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) responde al Sr. Tomka y dice que el Comité de Redacción decidió emplear las palabras «podrá» o «no podrá» cada vez que se trataba de enunciar una excepción a una regla formulada –que es, en cierta forma, el caso del párrafo 1 del artículo 6. El orador está de acuerdo con las observaciones del Sr. Daoudi, como así también con su propuesta de uniformar la redacción de los párrafos 1 y 2 con la expresión «Un Estado de la nacionalidad no ejercerá la protección diplomática [...]».

18. Y por último, refiriéndose a las observaciones del Sr. Kamto y del Sr. Gaja, el orador recuerda lo que dijo con respecto al artículo 4 —que trata del caso de una persona que pierde su nacionalidad— al presentar el informe del Comité de Redacción, es decir que en el párrafo 1 se formula el principio de la continuidad de la nacionalidad, en el párrafo 2 una excepción a este principio y en el párrafo 3 una limitación a la excepción. Ahora bien, el párrafo 2 del artículo 6 trata de una situación diferente, la de una persona que no ha perdido su nacionalidad pero que todavía no ha adquirido una nueva nacionalidad en el momento del perjuicio. Por eso la mayoría de los miembros del Comité de Redacción consideraron que el párrafo 2 debía mantenerse, por lo menos durante el examen en primera lectura. Sea como sea, las diferentes opiniones expuestas sobre este punto figurarán en el acta resumida de las sesiones pertinentes, en el informe de la Comisión y en el comentario. Sería peligroso ocuparse de la redacción en el plenario.

19. La Sra. XUE desearía aportar algunas aclaraciones suplementarias en su calidad de miembro del Comité de Redacción. El párrafo 1 del artículo 6 debería mantenerse tal cual es, ya que la expresión «no podrá ejercer» se impone porque va seguida de la locución conjuntiva «a menos que» y porque se refiere al ejercicio de un derecho discrecional. Si se empleara la expresión «un Estado de la nacionalidad no ejercerá la protección diplomática» esto equivaldría a convertir un derecho en una obligación.

20. La Sra. Xue coincide fundamentalmente con las observaciones del Sr. Gaja, y sobre todo con su sugerencia de tener en cuenta la nacionalidad predominante en el momento en que se ha causado el perjuicio.

21. Para el PRESIDENTE el problema es que el párrafo 2 del artículo 6 no trata del caso de una doble nacionalidad con una nacionalidad predominante, sino de la posesión, en el momento del perjuicio, de la nacionalidad del Estado responsable y no de la del Estado reclamante.

22. El Sr. GAJA cree comprender que el párrafo 2 se refiere, en realidad, al caso en que la persona perjudicada no tiene la nacionalidad del Estado reclamante. Ahora bien, según el párrafo 3 del artículo 4 este Estado no puede presentar la reclamación porque se aplica la norma de la continuidad de la nacionalidad. El párrafo 2 del artículo 6 es ilógico, porque presupone la existencia de un elemento inexistente. El Sr. Gaja reitera la propuesta que formuló con respecto al artículo 6, a condición de que la Comisión consienta en reformar a fondo este artículo.

23. El Sr. KAMTO se declara convencido por los argumentos presentados por la Sra. Xue para justificar el

empleo de las palabras «no podrá ejercer» en el párrafo 1 y de las palabras «no ejercerá» en el párrafo 2.

24. Por lo que respecta al párrafo 2, considera que más que tratarse de un caso de nacionalidad múltiple se trata de una situación ya cubierta por el párrafo 3 del artículo 4, vale decir aquella en que la nueva nacionalidad de la persona dañada no excluye su nacionalidad anterior, no es concomitante. Dicho esto, aceptará la posición que adopte la Comisión en sesión plenaria con respecto al párrafo 2.

25. El PRESIDENTE se pregunta si no sería posible poner el párrafo 2 entre corchetes.

26. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) cree que sería inoportuno presentar apresuradamente al plenario un texto que sale del Comité de Redacción con modificaciones de fondo. Si la Comisión en sesión plenaria desea modificar el párrafo 2 del artículo 6 deberá dar instrucciones al respecto al Comité solicitándole la revisión del texto.

27. El PRESIDENTE cree que el hecho de poner el párrafo 2 del artículo 6 entre corchetes no representará ningún inconveniente porque significaría, simplemente, que el texto, sin ser rechazado ni aprobado, será examinado oportunamente por el Comité de Redacción, teniendo en cuenta todas las observaciones que se han formulado.

28. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba en primera lectura el párrafo 1 del artículo 6, en la inteligencia de que el párrafo 2 se pone entre corchetes para un examen más amplio por el Comité de Redacción, teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 7 (Personas apátridas y refugiadas)

29. El Sr. KOSKENNIEMI dice que tiene grandes reservas con respecto a la orientación política del proyecto de artículo 7. Le han llamado la atención dos cuestiones. La primera es la de la aplicación de la norma de la continuidad de la nacionalidad. El Presidente del Comité de Redacción ya ha señalado que había divergencias de opinión a este respecto. El orador está entre quienes piensan que esta norma en cuestión no es una norma de derecho consuetudinario y no tiene una razón de ser política que obligue a la Comisión a incluirla en el artículo 4 o en el artículo 7.

30. La segunda cuestión se refiere a las personas apátridas y los refugiados. El Sr. Koskenniemi estima que la condición estipulada en los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 7, vale decir que una persona apátrida o refugiada debe tener su residencia habitual en el territorio del Estado, es exageradamente restrictiva y totalmente inútil. En efecto, impediría que el Estado de residencia de la persona apátrida o refugiada ejerciera, en ciertos casos, su protección diplomática y, desde el punto de vista político, esto es inaceptable. Cuando una persona se refugia en el territorio de un Estado, al igual que en la mayoría de los casos en que una persona pierde su nacionalidad y se convierte en apátrida, el motivo es que el Estado en que residía con anterioridad estaba o está bajo un régimen totalitario. Es precisamente en el momento en que la persona en cuestión tiene residencia legal, pero todavía no tiene residencia habitual, en el territorio de un nuevo Estado cuando más necesita protección. Históricamente este problema se ha planteado con frecuencia. El Sr. Koskenniemi cita el caso de los judíos alemanes que no estaban en Alemania cuando se promulgaron las leyes nazis y que luego se refugiaron en otros países, como por ejemplo Suiza o Francia. Se les aplicaban tanto las leyes nazis que habían sido promulgadas antes de su llegada a estos Estados como las que habían sido promulgadas después y, por motivos eminentemente políticos, habría sido sumamente importante que su nuevo Estado de residencia pudiera ejercer a su respecto la protección diplomática contra el régimen nazi. El mismo problema se ha planteado no hace tanto, por ejemplo en el caso de los refugiados originarios de la Unión Soviética o de la República Democrática Alemana. El Sr. Koskenniemi propone traducir esta preocupación en el texto del proyecto de artículo 7, suprimiendo las palabras «y habitual» que figuran en los párrafos 1 y 2. Insiste en que no hay ningún motivo político para mantener la condición de una residencia habitual –mientras que se puede pensar que sí la hay para mantener la de la residencia legal. Se restringe demasiado la posibilidad del Estado de residencia de ayudar a los refugiados y a las personas apátridas que se encuentran en su territorio y que son víctimas de la opresión ejercida por su gobierno. El Sr. Koskenniemi agrega que su sugerencia no implica que la persona apátrida o refugiada tenga derecho a una protección diplomática, sino que se trata, simplemente, de dejarlo a la discreción de su nuevo Estado de residencia. Señala, por último, que no son de recibo las preocupaciones de orden conceptual.

31. La Sra. ESCARAMEIA comparte totalmente las observaciones del Sr. Koskenniemi. Éste ha recordado dos puntos que son importantes, el primero de los cuales, la cuestión de la continuidad de la nacionalidad y del momento en que se ha causado el perjuicio, es también muy delicado. La aplicación de la regla de continuidad de la nacionalidad a los refugiados y a las personas apátridas puede desembocar en situaciones injustas. Es efectivamente en el momento en que estas personas tienen más necesidad de una protección cuando se corre el riesgo de quitársela.

32. La Sra. Escarameia comparte también totalmente la opinión del Sr. Koskenniemi respecto del segundo punto que mencionó. El criterio de la «residencia habitual» es muy exigente. Parece que la Comisión se hubiese inspirado en el Convenio europeo sobre la nacionalidad, que en realidad no tiene nada que ver con la protección diplomática. La Sra. Escarameia señala, al igual que el Sr. Koskenniemi, que no se trata de imponer nada, sino más bien de no oponer obstáculos a los Estados que desean ejercer su protección diplomática respecto de las personas apátridas y refugiadas que se encuentren en su territorio.

33. El PRESIDENTE dice que no se trata de determinar si el proyecto de artículos permitirá o no atenuar los sufrimientos de personas inocentes que se encuentran en situaciones extremadamente difíciles, y que habría que mantenerse dentro del tema de la protección diplomática, que gira principalmente sobre el derecho de los Estados. Si la Comisión se deja llevar por el deseo de dar una respuesta a situaciones trágicas por las que pasan

determinadas personas, corre el riesgo de perder de vista el objetivo del debate.

34. El Sr. MANSFIELD reconoce que la Comisión examina el tema de la protección diplomática desde hace un tiempo, y que en su calidad de nuevo miembro desea mantener una cierta reserva, pero está convencido de que el Sr. Koskenniemi ha planteado una cuestión muy importante. El Estado debería tener el derecho de defender a una persona que se encuentre en una de las situaciones difíciles que se han mencionado. Por lo tanto apoya en principio la propuesta del Sr. Koskenniemi.

35. El Sr. KABATSI dice que la idea de velar por que las personas apátridas y refugiadas cuyo cambio de situación es reciente también estén protegidas es válida, pero podría presentarse un conflicto de intereses entre Estados. Sucede a menudo que una persona sea aceptada como refugiada en un país y tenga allí su residencia habitual, pero luego encuentre empleo en otro país y viva allí algún tiempo. Si se suprime la palabra «habitual» la cuestión que se plantea es saber qué Estado tendrá derecho a intervenir, llegado el caso, en su favor: el Estado donde se encuentra o el Estado donde reside habitualmente. Habrá que ser claro a este respecto.

36. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) recuerda haber señalado en su informe que se había manifestado una divergencia de opinión con respecto del criterio que debía aplicarse para que una persona apátrida o refugiada pueda beneficiarse de la protección diplomática, pero que en resumidas cuentas el Comité de Redacción se había inclinado por los criterios más estrictos, lo que había determinado el texto actual. El orador comprende y respeta las opiniones expresadas por algunos miembros, pero dado que el artículo 7 trata de excepciones a la norma fundamental de la protección diplomática, según la cual el derecho de ejercer esta protección corresponde al Estado de la nacionalidad, se entra en la esfera del desarrollo progresivo y habría que determinar hasta dónde quiere llegar la Comisión. Tampoco hay que olvidar que se trata de un examen en primera lectura. Las opiniones minoritarias pueden consignarse en el comentario.

37. El Sr. SIMMA dice que si los miembros que plantearon el problema aceptan la propuesta del Sr. Yamada, no continuará con este tema. El Comité de Redacción se ha esforzado por llegar al mejor compromiso posible.

38. El Sr. GALICKI comparte la opinión del Sr. Yamada y del Sr. Simma. No hay que olvidar que el artículo 7 trata de una excepción muy particular a la norma relativa a la protección diplomática. El texto fue cuidadosamente estudiado. Los criterios especificados no son tan exigentes. Son comparables a los requeridos para la adquisición de la nacionalidad. En el caso de la protección diplomática es importante conservar para las personas refugiadas y apátridas los mismos criterios que para los nacionales. El Sr. Galicki hace notar que el derecho de ejercer la protección diplomática respecto de las personas refugiadas o apátridas siempre será discutido por otros Estados, y que sería interesante conocer la opinión de los países a este respecto. Sería conveniente conservar el texto actual a la espera de que los países hayan expresado sus opiniones.

39. El Sr. KAMTO dice que el proyecto de artículo 7 no codifica una norma consuetudinaria, que no existe en la materia y presenta para los juristas un verdadero problema intelectual. En primer lugar, socava la base misma del derecho de protección diplomática al hacer abstracción de la nacionalidad cuando ésta es la condición para el ejercicio de ese derecho. En segundo lugar, permite a un Estado invocar una violación del derecho internacional sobre la base de un instrumento jurídico —en particular en el caso de un tratado bilateral— en el que no es parte. En tercer lugar, se supone que regula un problema que cada Estado puede regular mediante su legislación nacional sobre la concesión de la nacionalidad. Ir más allá de la formulación adoptada por el Comité de Redacción y suprimir el adjetivo «habitual» sería un desarrollo «intempestivo» y no progresivo del derecho internacional.

40. El Sr. DAOUDI prefiere mantener el texto en su estado actual, porque considera que no se debe confundir la protección diplomática con la protección de los derechos humanos. Esta disposición es un caso de desarrollo progresivo del derecho internacional y el Comité de Redacción se guió por el principio de que no había que acordar a la persona refugiada o apátrida un trato más favorable que el reservado al nacional y, por lo tanto, no se le podía eximir de la exigencia de efectividad aplicable en materia de nacionalidad, sin contar situaciones concretas complejas, como por ejemplo aquellas en que una persona tiene el estatuto de refugiado en un Estado y su residencia habitual en otro. Los criterios aplicados por el Comité responden al compromiso logrado en el último período de sesiones de la Comisión.

41. El Sr. BROWNLIE dice que la hipótesis liberal plantea problemas cuando se lleva a la realidad, sobre todo cuando se trata de situaciones de refugiados. En muchas situaciones catastróficas las víctimas no son solamente los refugiados sino también el gobierno y la población del país que los recibe, que suele ser un país en desarrollo. Además, no todas las corrientes de refugiados son, necesariamente, producto de la intolerancia o de un mal gobierno en el país de origen. ¿Por qué partir de la hipótesis de que el refugiado quiera necesariamente acelerar la ruptura de sus lazos con el Estado que acaba de dejar? Es difícil crear normas a partir de situaciones muy específicas, como por ejemplo la de los judíos alemanes, sobre todo cuando incluso en este caso, cuando se trató de dirimir cuestiones de propiedad los refugiados judíos insistieron a menudo en que seguían siendo nacionales alemanes que el régimen nazi había despojado ilegalmente de su nacionalidad. Si se liga toda la cuestión de la nacionalidad en cuanto tal a la cuestión del estatuto de los refugiados se corre el riesgo de llegar a una situación donde incluso la adquisición de ese modesto estatuto sería más difícil.

42. El Sr. DUGARD (Relator Especial) dice que el Sr. Koskenniemi tiene razón en el aspecto moral, pero que las observaciones de otros miembros de la CDI, así como las opiniones de los Estados expresadas en la Sexta Comisión, obligan a una determinada prudencia. En estas condiciones la disposición representa un compromiso que no fue fácil de lograr y una redacción más liberal sería inaceptable tanto para la CDI como para la Asamblea General.

43. El PRESIDENTE dice que teniendo en cuenta las observaciones del Relator Especial y del Presidente del

Comité de Redacción, la Comisión quizás desee conservar el proyecto de artículo 7 en su estado actual e indicar en el comentario que una cantidad no despreciable, o significativa, de miembros plantearon esta cuestión e insistieron en la necesidad de velar por que las personas abarcadas por esta disposición no fuesen indebidamente lesionadas por el empleo del término «habitual».

44. El Sr. KOSKENNIEMI se pregunta si la oposición entre la referencia a los hechos y la referencia a los conceptos es tan pertinente. Porque si lo es, se pone sistemáticamente del lado de los hechos. De todas formas, las situaciones de refugiados son, sin duda alguna, muy diferentes y deben ser examinadas en particular, pero ese es precisamente el objetivo contemplado por el sistema que se desea edificar y que es de carácter discrecional, vale decir que corresponde a los Estados decidir si protegen a alguien. En estas condiciones ¿por qué poner una prohibición absoluta de defender a los refugiados? Lo mismo ocurre con la oposición entre norma y excepción, cuyos dos términos pueden ser invertidos fácilmente. Bien podría considerarse que el conjunto del proyecto se refiere a la gran norma según la cual es al Estado al que corresponde decidir si ejerce o no la protección diplomática, siendo la excepción –que debe interpretarse de manera estricta– que sólo puede hacerlo respecto de sus propios nacionales. Por lo tanto no es necesariamente cierto que el proyecto de artículo 7 trate de una excepción que, por una extraña razón metafísica, debe interpretarse de forma limitativa, coincidiendo en este caso la limitación con el hecho de abandonar a los refugiados a su suerte.

45. El PRESIDENTE piensa que las opiniones expresadas se refieren más que nada a la razón de ser de la norma fundamental de la protección diplomática y a la medida en que esta norma debe permanecer en el ámbito del Estado y no debe examinarse desde la óptica individual de los derechos humanos, por importante que sea este tema.

46. El Sr. SIMMA, refiriéndose al ejemplo de la situación de los judíos alemanes refugiados en Francia y en Suiza en el decenio de 1930, se pregunta si era realista, o incluso posible, pedir a estos dos países no solamente que dejaran entrar a esos refugiados, lo cual no era fácil, sino, además, que ejercieran a su respecto la protección diplomática contra la Alemania nazi. Es evidente que las cosas han evolucionado desde entonces y el «pensamiento de los derechos humanos» se ha propagado, pero todavía se pueden encontrar ejemplos de países donde se plantean graves problemas de derechos humanos pero a cuyo respecto los países vecinos, y el resto del mundo, adoptan una actitud muy prudente. En este caso el proyecto de artículo 7 representa un equilibrio razonable en el que no faltan motivaciones relativas a los derechos humanos. Quizás convendría completar la propuesta del Presidente con una pregunta precisa al respecto que se formularía a los Estados Miembros.

47. El Sr. Sreenivasa RAO comparte el punto de vista del Sr. Simma.

48. El Sr. BROWNLIE hace notar que el Sr. Koskenniemi no fue el único que se expresó sobre la cuestión de los principios y que en sus reflexiones sobre los hechos la cuestión de los principios no queda tan clara como él piensa. Por lo tanto en el comentario también habría que precisar que, si bien algunos miembros plantearon la cuestión de los principios, otros consideraron que, dados los hechos, no estaba justificado fundarse únicamente en los principios.

49. El Sr. KAMTO recuerda que la disposición en examen había suscitado una fuerte oposición antes de que las cosas evolucionaran y de que se lograra el texto actual, que fue apoyado por la mayoría del Comité de Redacción. Por lo tanto no habría razón de incluir en el comentario de esta disposición tal o cual opinión, sobre todo porque todas las opiniones expresadas se han recogido en las actas resumidas de la sesión. Además, si bien los hechos triunfan sobre los conceptos, los conceptos estructuran los hechos y guían el trabajo de codificación. No habría que cambiar las normas de la protección diplomática por circunstancias particulares.

50. El Sr. DAOUDI dice estar de acuerdo con el Sr. Kamto.

51. El PRESIDENTE recuerda que no es raro que en la primera lectura se señalen en el comentario las divergencias de opinión que se hubieran manifestado en el seno de la Comisión. Por lo tanto, propone que se conserve el texto en el estado actual, indicando en el comentario que un número no despreciable (o calificado de otra forma) de miembros era favorable a la supresión del adjetivo «habitual», indicación que estaría seguida por un resumen de los argumentos a favor y en contra, y que se soliciten las opiniones de los Estados al respecto mediante una pregunta dirigida a la Sexta Comisión.

Así queda acordado.

52. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha concluido de esta forma el examen en primera lectura de los proyecto de artículos 1 a 5 y 7.

53. El Sr. TOMKA pregunta si el Comité de Redacción no podría cambiar el título del artículo 1 que, en su opinión, más bien debería llamarse «Definición» o «Definición y alcance», ya que reflejaría mejor su contenido.

54. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción se abocará al estudio de esta cuestión cuando se reúna para examinar el proyecto de artículo 6.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

2732.ª SESIÓN

Viernes 7 de junio de 2002, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Kuznetsov,